

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesus Diaz.—Luis Cabrerizo.—José E. Martín.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1711

ORDEN de 19 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Copiadux, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Copiadux, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad del apartado f) del artículo ochenta y dos de la Ley de la Jurisdicción debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Copiadux, S. A." contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho que confirmó en alzada la de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho aprobatoria del acta de liquidación número cuatro mil setecientos sesenta y cinco de mil novecientos sesenta y siete levantada por la Inspección de Trabajo de Madrid, a la Empresa recurrente por cuotas del Régimen General de Seguridad Social por importe de cincuenta y seis mil sesenta y tres pesetas; y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1712

ORDEN de 19 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Andrés Rodríguez Rodríguez y otro.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Andrés Rodríguez Rodríguez y otro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de don Andrés Rodríguez Rodríguez y don Arturo Fernández Díaz contra la resolución del Ministerio de Trabajo de seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho sobre clasificación laboral, debemos declarar y declaramos la invalidez de dicha resolución en cuanto implica que no se abone a los mismos la diferencia entre la retribución de peones y la de oficial de segunda ferrallista durante el período en que desempeñaron los cometidos propios de ésta, a cuyo efecto, y a falta de pago voluntario por la Empresa, se les reconoce el derecho de acudir para obtenerlo a la Magistratura del Trabajo, desestimando el recurso en su pretensión principal de que sean clasificados como tales oficiales de segunda ferrallistas, extremo en el que se confirma la Orden impugnada, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1713

ORDEN de 20 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en todas sus partes el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la Empresa «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, S. A.», debemos declarar y declaramos el dejar sin valor ni efecto y por tanto nula por ser contraria a derecho la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veinte de abril de mil novecientos sesenta y ocho impugnada en estos autos, en todo lo concerniente con el laudo dictado por la misma, que comprende el segundo pronunciamiento de su parte dispositiva; declarando al propio tiempo, no haber lugar a la reclamación formulada por los trabajadores eventuales o de campaña de la empresa recurrente en su centro de trabajo de la Fábrica Azucarera del Duero de esa Sociedad, sito en la Localidad de Toro (Zamorala, por tratarse de pagas concedidas por dicha Empresa voluntaria y graciosamente a su personal fijo o de plantilla; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1714

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el calendario de fiestas aplicable al personal comprendido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y para la debida aplicación, a efectos laborales, de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958, sobre calendario de fiestas.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, de 20 de mayo de 1969, ha acordado que durante el año 1975 se consideren como festivos no recuperables, a efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en su capítulo-XV, los días que a continuación se indican:

6 de enero: Epifanía del Señor.
28 de marzo: Viernes Santo.
1 de mayo: San José Artesano.
8 de mayo: Ascensión del Señor.
29 de mayo: Corpus Christi.
16 de julio: Nuestra Señora del Carmen.
18 de julio: Fiesta de la Exaltación del Trabajo.
8 de diciembre: Inmaculada Concepción.
25 de diciembre: Natividad del Señor.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

1715

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltrós y Sombreros.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltrós y Sombreros; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 17 de diciembre de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de

Fielros y Sombreros, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 29 de noviembre de 1974 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional Textil.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, y figurando en el mismo cláusula de no repercusión en precios, procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fielros y Sombreros, suscrito el día 29 de noviembre de 1974.

2.º Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndole saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12-4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA TEXTIL DE ELABORACION DE PELO DE CONEJO Y FABRICACION DE FIELTROS Y SOMBREROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Granada y Sevilla.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otra no afectada.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fielros y Sombreros, aprobada por la Orden de 12 de febrero de 1948, y cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclátor, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, marcado con el número 21.

Comprende esta actividad a las industrias que se dediquen al cortado y elaboración de pelo de conejo como materia prima, a la fabricación de fieltro, ya sea de pelo o de lana, y a la fabricación de los sombreros de una u otra clase, así como a los talleres que se dediquen al acabado del sombrero.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluida en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ámbito personal*.—Incluyen la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepciones que las señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCION 2.ª—VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION

Art. 5.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien a efectos económicos se retrotraerá su publicación al día 1 de octubre de 1974.

Art. 6.º *Duración*.—La duración del Convenio será desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de diciembre de 1976.

Art. 7.º *Resolución y revisión*.—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonará las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión, se acompañarán índices de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización, dándose traslado a la otra parte de los datos preceptivos legalmente establecidos.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 10. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia, se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

SECCION 3.ª—COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD, SITUACION MAS BENEFICIOSA

Art. 11. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 12. *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

Art. 13. En el orden económico, para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 14. Con carácter excepcional, se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 12 los siguientes conceptos:

1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.

2.º La jornada normal de trabajo cuando fuera más favorable al trabajador.

3.º Las vacaciones de mayor duración a las vigentes.

4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.

5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

Art. 15. *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados, sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, efectuándose la comparación en forma anual y global.

Art. 16. *Situación más beneficiosa*.—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de la competencia de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCION 4.ª—VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 17. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio que lo desvirtuara, fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiéndose reconsiderar su contenido.

SECCION 5.ª—COMISION MIXTA

Art. 18. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 19. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.ª Interpretación auténtica del Convenio.

2.ª Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

3.ª Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de las respectivas conciliaciones sindicales.

4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 20. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 21. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical.

Art. 22. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales (titulares y suplentes, en su caso), dos empresarios y dos trabajadores (uno por cada provincia, respectivamente) y los Asesores jurídicos respectivos.

Art. 23. La Presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en quien delegue. El Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 24. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma.

Art. 25. Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 26. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 27. La Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 28. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCION 2.^a

Art. 29. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que se pretendan pactar.

Art. 30. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta, acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION 1.^a

Art. 31. Se reconoce a las Empresas afectadas por el presente Convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estimen más interesantes, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil.

SECCION 2.^a—CLASIFICACION

Art. 32. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios de categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 33. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 34. Se incorpora a los anexos la definición y valoración del siguiente puesto de trabajo:

Aspirante administrativo.—Definición: Es el empleado de edad comprendida entre catorce y dieciséis años que trabaja en labores propias de oficina.

Calificación: Catore años, 70 por 100 del Auxiliar; quince años, 80 por 100 del Auxiliar.

Art. 35. Los productores clasificados en el anexo 21 de la Ordenanza Laboral Textil, Descaparrador, Mojador de pieles, Apertura y estirado de la piel, Cuajador, Batanador o martillo, Tintorero, Enconador, Aprestador, Planchador o Prensador y Pelador, Cortador y Rebordeador de alas y Modelador y Repasador, que tienen asignadas calificaciones de 1,05 y 1,10, disfrutará de una calificación en virtud de lo pactado de 1,15.

Art. 36. Los productores que al amparo de la Reglamentación de 12 de febrero de 1948 han alcanzado las categorías profesionales de Oficiales de primera y Oficiales de segunda, definidas en el artículo 19 de aquella Reglamentación derogada, tendrán asignada una calificación o coeficiente de 1,35, como beneficio establecido «ad personam» y considerados a extinguir una vez se resuelvan por cualquier causa los respectivos contratos de trabajo.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCION 1.^a—REGULACION SALARIAL

Art. 37. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinan las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 38. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1,00 queda fijado en 215 pesetas.

El 1 de octubre de 1975 el salario asignado al puesto de trabajo de calificación 1,00 será revisado automáticamente, según el índice medio nacional de incremento del coste de la

vida establecido por el I. N. E., tomando como base el período comprendido entre 1 de agosto de 1974 y el 31 de julio de 1975.

Igualmente se revisará el punto de calificación 1,00, según el índice medio nacional de incremento del coste de la vida establecido por el I. N. E., con efectos desde 1 de octubre de 1976 a 31 de diciembre del mismo año, sirviendo de índice el establecido para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1975 y el 31 de julio de 1976. Tales revisiones serán llevadas a efecto por la Comisión Mixta.

Art. 39. Independientemente de los salarios pactados en el Convenio, se garantiza a todo trabajador mayor de dieciocho años, actividad normal, una retribución complementaria hasta alcanzar la suma de 247 pesetas diarias.

Art. 40. Con la finalidad de establecer una distinción retributiva entre las distintas calificaciones de puestos de trabajo que, durante la vigencia de este Convenio, puedan quedar comprendidos dentro de los salarios mínimos interprofesionales que se fijen por disposición legal, se crea un complemento extrasalarial transitorio para cuando tal situación se produzca, consistente en una cantidad fija por puesto de calificación, según la siguiente escala:

Puesto de puntuación 1,15, 15 pesetas más sobre el salario mínimo.

Puesto de puntuación 1,20, 20 pesetas más sobre el salario mínimo.

Puesto de puntuación 1,25, 25 pesetas más sobre el salario mínimo.

Puesto de puntuación 1,35, 30 pesetas más sobre el salario mínimo.

Caso de que el salario mínimo interprofesional fuere de aplicación a puestos de puntuación superior a 1,35, se prolongará la escala, a razón de 5,00 pesetas por cada cinco centésimas de calificación.

Este complemento extrasalarial transitorio se aplicará únicamente a los puestos de trabajo de calificación a partir de 1,15, cuyo valor de calificación multiplicado por el importe asignado al punto 1,00 sea inferior al salario mínimo interprofesional.

Cuando opere la revisión anual pactada, según el índice de incremento del coste de vida, se reajustarán los puestos que en tal momento deban percibir el complemento extrasalarial transitorio, de acuerdo con el valor entonces asignado al punto 1,00, que queden comprendidos dentro del salario mínimo interprofesional vigente.

Art. 41. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

a) Personal administrativo.

b) Personal mercantil, con excepción del Encargado de almacén, Oficial auxiliar de almacén, Mozo de almacén y Mozo cobrador.

c) Personal técnico directivo:

Director técnico.

Técnico titulado.

Técnico no titulado.

Art. 42. Para el personal mensual el importe de su retribución se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

SECCION 2.^a—CUADROS SALARIALES

Art. 43. Personal con retribución mensual, semanal o diaria.

Coeficiente	Diario		Mensual	
	Retribución	Garantizado	Retribución	Garantizado
1,00	215,00	247,00	6.450,00	7.410,00
1,05	225,75	247,25	6.772,50	7.417,50
1,10	236,50	247,25	7.095,00	7.417,50
1,15	247,25		7.417,50	
1,20	258,00		7.750,00	
1,25	268,75		8.062,50	
1,30	279,50		8.385,00	
1,35	290,25		8.707,50	
1,40	301,00		9.030,00	
1,45	311,75		9.352,50	
1,50	322,50		9.675,00	
1,55	333,25		9.997,50	
1,60	344,00		10.320,00	
1,65	354,75		10.642,50	
1,70	365,50		10.965,00	
1,75	376,25		11.287,50	
1,80	387,00		11.610,00	
1,85	397,75		11.932,50	
1,90	408,50		12.255,00	
1,95	419,25		12.577,50	
2,00	430,00		12.900,00	
2,05	440,75		13.222,50	
2,10	451,50		13.545,00	
2,15	462,25		13.867,50	
2,20	473,00		14.190,00	

Coeficiente	Diario		Mensual	
	Retribución	Garantizado	Retribución	Garantizado
2,25	483,75		14.512,50	
2,30	494,50		14.835,00	
2,35	505,25		15.157,50	
2,40	518,00		15.480,00	
2,45	528,75		15.802,50	
2,50	537,50		16.125,00	
2,55	548,25		16.447,50	
2,60	559,00		16.770,00	
2,65	569,75		17.092,50	
2,70	580,50		17.415,00	
2,75	591,25		17.737,50	
2,80	602,00		18.060,00	
2,85	612,75		18.382,50	
2,90	623,50		18.705,00	
2,95	634,25		19.027,50	
3,00	645,00		19.350,00	
3,05	655,75		19.672,50	
3,10	666,50		19.995,00	
3,15	677,25		20.317,50	
3,20	688,00		20.640,00	

Art. 44. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se mejora el artículo 90 de la Ordenanza Laboral en el sentido de que el personal de cobro semanal o diario percibirán veinticinco días de gratificación extraordinaria en cada una de las festividades de 18 de Julio y Navidad, en lugar de los quince días que establece el citado artículo.

Todo el personal, sin distinción de categorías, percibirá sendas gratificaciones especiales y extraordinarias durante la vigencia del presente Convenio y con ocasión de las festividades de Navidad y Feria de Abril, a los trabajadores de Sevilla, y Corpus Christi, a los de Granada, cifradas cada una de ellas en 750 pesetas, que serán abonadas, la primera, al mismo tiempo que la gratificación extraordinaria reglamentaria, y la segunda, el sábado inmediatamente anterior a las citadas fiestas.

Art. 45. *Gratificaciones extraordinarias al personal que preste Servicio Militar.*—Durante la prestación del Servicio Militar, tanto obligatorio como voluntario, los trabajadores percibirán las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad como si se encontrasen en activo.

Art. 46. *Participación en beneficios.*—Las Empresas abonarán, en concepto de participación en beneficios, además del 6 por 100 que estipula el artículo 89 de la Ordenanza Laboral, un 4 por 100 sobre el salario para la actividad normal incrementado con el premio de antigüedad, en los supuestos de que el índice de ausencia al trabajo del productor, a título individual, no sobrepase siete días al semestre.

No tendrán consideración de ausencia las faltas al trabajo previstas en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral Textil.

SECCION 3.ª

Art. 47. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será la regulada en la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Textil.

Se pacta la jornada continuada durante cuatro meses ininterrumpidos, y que deberán estar comprendidos entre el 1 de junio al 31 de octubre de cada año.

SECCION 4.ª—INDEMNIZACIONES

Art. 48. *Indemnización al personal que cese por jubilación.*—Como premio al trabajador que ha prestado servicio en la Empresa durante más de veinte años, se establece una indemnización especial de tres mensualidades de la retribución total que perciba en el momento del cese por jubilación.

La percepción de dicha indemnización queda condicionada a que el trabajador se jubile dentro de un plazo máximo de seis meses siguientes a la fecha en que cumpla la edad prevista para la jubilación, según la legislación sobre Seguridad Social, o al menos solicite la jubilación dentro del indicado plazo sin obstaculización posterior por su parte para la tramitación del expediente.

De igual derecho disfrutarán los trabajadores a quienes las disposiciones transitorias segunda y tercera de la vigente Ley de Seguridad Social reconocen el derecho a la jubilación a partir de los sesenta años.

SECCION 5.ª—OBRAS ASISTENCIALES

Art. 49. *Complemento de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad.*—Las Empresas abonarán a sus trabajadores en situación de baja por enfermedad un complemento del 25 por 100 de los respectivos salarios de cotización a partir del día cuarenta y seis de la baja.

Este complemento quedará sin efecto a partir del día en que las prestaciones por incapacidad laboral transitoria que abone la Seguridad Social alcancen el 100 por 100 de las actuales tarifas de cotización, de acuerdo con las distintas categorías profesionales.

Art. 50. *Bolsas de estudios.*—Los hijos de trabajadores de

edades comprendidas entre seis y diez años percibirán una bolsa de estudios en cuantía de 3.500 pesetas anuales, pagaderas en la siguiente forma: 1.500 pesetas en 1 de octubre, 1.000 pesetas en 1 de enero y 1.000 pesetas en 1 de abril.

Para tener derecho a la percepción de la bolsa de estudio, se deberá acreditar la matriculación del alumno en un Centro escolar y la asistencia con regularidad a las clases mediante certificaciones expedidas por la Dirección del Centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Comisión Mixta, en el más breve plazo de tiempo posible, confeccionará y publicará:

a) Los salarios hora profesionales.
b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

Segunda. Los trabajadores que en la fecha de aprobación del presente Convenio tengan cumplida la edad legalmente prevista para la jubilación disfrutarán de indemnización establecida en el artículo 48, siempre que soliciten u obtengan la jubilación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación y publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera. El pacto sobre bolsa de estudios recogido en el artículo 50 quedará sin efecto a partir del momento en que entre en vigor el principio de Enseñanza General Básica obligatoria y gratuita, recogido en el actual proyecto de Ley de Educación que se discute en las Cortes Españolas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y disposiciones generales reguladoras del trabajo.

Segunda. *Clausula de repercusión en precios.*—Ambas partes contratantes declaran, a los efectos previstos por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones complementarias, que las mejoras concedidas a los trabajadores no repercutirán en los precios y estiman que la cuantía de este incremento será absorbida por una mayor productividad.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente texto legal en Sevilla a 29 de noviembre de 1974.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

1716

ORDEN de 13 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.606 promovido por «Compañía de Anuncios y Luminosos, S. A.» (CALUSA), contra resolución de este Ministerio de 13 de julio de 1967.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.606 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía de Anuncios y Luminosos, S. A.» (CALUSA), contra resolución de este Ministerio de 13 de julio de 1967, se ha dictado con fecha 26 de junio de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Compañía de Anuncios y Luminosos, Sociedad Anónima» (CALUSA), contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos la desestimación de cuantas pretensiones se formulan en el escrito de demanda por estar ajustadas a derecho las resoluciones que dictó el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Industria, con fecha trece de julio de mil novecientos sesenta y siete y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, autorizando el modelo de utilidad número ciento veinticinco mil setecientos setenta y nueve «Nuevo poste señalizador luminosos de calles»; todo ello sin hacer especial declaración en cuanto al pago de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.